

Datos del Expediente

Carátula: SORIA MARIANA C/ MONTEVERDI JUAN CARLOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 05/11/2019 **N° de Receptoría:** JU - 3822 - 2019 **N° de Expediente:** JU - 3822 - 2019

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 29/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 29/10/2024 11:48:25 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20169185280@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20222594694@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20289726242@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20352161854@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 29/10/2024 11:48:08 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 29/10/2024 11:48:17 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 29/10/2024 11:48:24 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 29/10/2024 11:49:21

Fecha de Notificación 01/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 462CD488

Fecha y Hora Registro 29/10/2024 11:48:42

Número Registro Electrónico 175

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07bè1è'9i'[Š

236600170007257307

Expte. n°: JU-3822-2019 SORIA MARIANA C/ MONTEVERDI JUAN CARLOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-3822-2019 caratulada: "SORIA MARIANA C/ MONTEVERDI JUAN CARLOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y

PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 25/3/2024, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que, en primer lugar, receptó las pretensiones deducidas por Mariana Soria, Juan Gabriel Actis, César Luis Torren y Karen Orlando, esta última por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad Juan Valentín Torren, contra Juan Carlos Monteverdi y, en consecuencia, condenó a este último, a abonar las siguientes indemnizaciones: para Mariana Soria: de \$ 20.300 por gastos de sepelio, de \$ 2.447.641,58 por valor vida, de \$ 3.150.000 por daño moral, de \$ 6.020.000 por daño psicológico y de \$ 50.400 por tratamiento psicológico; para César Luis Torren: de \$ 20.300 por gastos de sepelio, de \$ 996.285,75 por valor vida y de \$ 2.800.000 por daño moral; para Karen Orlando: de \$ 1.400.000 por daño moral y de \$ 6.810.052,20 por daño psíquico; para Juan Valentín Torren: de \$ 10.732.176 por valor vida y de \$ 3.500.000 por daño moral; para Juan Gabriel Actis: de \$ 3.093.724 por incapacidad sobreviniente; de \$ 2.000.000 por daño moral y de \$ 79.000 por gastos médicos, de farmacia y de traslados. Dispuso que a todas estas sumas se les impongan intereses. Impuso las costas al demandado. En cambio, rechazó, con costas a los accionantes, los reclamos indemnizatorios por los siguientes rubros: daño psíquico y gastos terapéuticos de Juan Gabriel Actis; daño psicológico de César Luis Torren; valor vida de Karen Orlando; y daño psicológico y gastos terapéuticos de Juan Valentín Torren.

En segundo lugar, receptó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por José Gabriel Liffourrena, rechazando en consecuencia las pretensiones promovidas en contra del mismo, por Karen Orlando y Juan Gabriel Actis, con costas a estos últimos.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de las indemnizaciones reclamadas por Mariana Soria, César Luis Torren, Karen Orlando, por su propio derecho y en representación de Juan Valentín Torren, y Juan Gabriel Actis, por los daños que alegaron haber sufrido; los primeros, a causa del deceso de Valentín Torren; y el último, a causa de la colisión producida entre la motocicleta guiada por el mencionado fallecido, en la que era transportado, y un tren agrícola conducido por Monteverdi.

II- Contra este pronunciamiento, interpusieron sendas apelaciones: en fecha 3/4/2024, Mariana Soria y Karen Orlando; en fecha 4/4/2024 el Dr. Andrés Daría Borbolla en calidad de gestor procesal de Juan Gabriel Actis; y en fecha 5/4/2024, Juan Carlos Monteverdi.

III- Concedidos libremente tales recursos, los expedientes acumulados fueron remitidos a esta Cámara, donde previa unificación del trámite de Alzada en el presente expediente, se recibieron las correspondientes expresiones de agravios.

IV- En fecha 10/5/2024, Mariana Soria presentó la expresión de agravios, cuestionando: la incidencia causal asignada al obrar de su hijo fallecido; la indemnización que le fuera concedida por daño moral; y los intereses a aplicar a las sumas de condena.

V- En fecha 10/5/2024 Karen Orlando presentó la expresión de agravios, cuestionando: la recepción de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por José Gabriel Liffourrena; la incidencia

causal asignada a Valentín Torren; la indemnización que les fuera concedida a ella y a su hijo por daño moral; la indemnización concedida a su hijo por pérdida de chance; y los intereses a aplicar a las sumas de condena.

VI- En fecha 11/5/2024 Juan Carlos Monteverdi presentó la expresión de agravios, cuestionando: el porcentaje de responsabilidad que le fue atribuido y las indemnizaciones concedidas a los accionantes.

VII- En fecha 13/5/2024 el Dr. Borbolla, representación de Juan Gabriel Actis, presentó la expresión de agravios, cuestionando: la recepción de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por José Gabriel Liffourrena y los intereses a aplicar a las sumas de condena

VIII- Corrido traslado de las respectivas expresiones de agravios, se agregaron las siguientes contestaciones: la formulada en fecha 29/5/2024 por Juan Gabriel Actis, quien en la oportunidad ratificó lo actuado por el Dr. Borbolla en su representación; la formulada en fecha 2/6/2024 por José Gabriel Liffourrena; la formulada en fecha 2/6/2024 por Juan Carlos Monteverdi; la formulada en fecha 2/6/2024 por Mariana Soria; y la formulada en fecha 4/6/2024 por Karen Orlando; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a los diversos recursos en condiciones de resolver.

IX- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

Preliminarmente, dejo sentado que la expresión de agravios presentada por Juan Carlos Monteverdi, no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca Juan Gabriel Actis; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquel deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por este último (arts. 260 y 261 CPCC).

A) Sentado ello, comienzo por los agravios expuestos por Juan Gabriel Actis y Karen Orlando, esta última por sí y en representación de su hijo Juan Valentín Torren, contra la decisión que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por José Gabriel Liffourrena.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen sostuvo inicialmente que el decreto-ley 6582/58 estableció un régimen de inscripción constitutiva del dominio de los vehículos automotores.

Seguidamente, expuso que no se encuentra acreditado que Liffourrena figure como titular registral del tractor marca Valtra, único bien registrable del convoy.

Agregó que la perita calígrafa concluyó en que no es posible llegar a una conclusión categórica acerca de la autenticidad de las firmas atribuidas a Liffourrena y Monteverdi en los tres boletos de compra venta cuyas fotocopias fueran analizadas, como tampoco si las mismas y el llenado de cada boleto, fueron realizados en un mismo momento.

Manifestó que, sin perjuicio del reconocimiento de Liffourrena de haber vendido el tractor y el resto del tren agrícola a Monteverdi, lo que permite inferir que en alguna oportunidad los tuvo en su poder; lo cierto es que no fue demostrado que aquel sea titular registral del tractor ni tampoco que al momento del hecho, hubiera tenido la guarda de tales rodados.

Concluyó, entonces, en que ante la orfandad probatoria de los actores, cabe hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por José Gabriel Liffourrena.

ii- Que Juan Gabriel Actis y Karen Orlando, con similares argumentos, cuestionaron esta decisión.

En sus respectivas expresiones de agravios, cada uno de los apelantes centró sus críticas en que en la causa penal se agregaron copias de boletos de compraventa, sin firmas certificadas, ni fecha cierta.

Expusieron que Liffourrena reconoció el carácter de dueño de los elementos componentes del tren agrícola, por lo que debió haber cumplido con la ley 14.467 que impone la inscripción registral de la maquinaria agrícola, obligación que indudablemente el mismo no observó.

Dijeron que los demandados frustraron las pericias caligráfica y contable, no aportando los originales de los contratos de compraventa, ni la documentación contable que les fue requerida, a fin de acreditar la fecha de ingreso a las cuentas de Liffourrena, del anticipo de U\$S 20.000 y del saldo de U\$S 40.000, por la venta del tractor a Monteverdi.

Manifestaron que dar validez a meras fotocopias que no identifican las maquinarias en debida forma, constituye un absurdo en la valoración de la prueba.

Insistieron en que la falta de inscripción inicial del tractor, no enervó la obligación de Liffourrena; de registrarlo motivo por el cual, le alcanzan las consecuencias de su posterior desprendimiento, que intenta acreditar con boletos sin autenticidad de firmas, ni fecha cierta.

Continuaron diciendo que como Liffourrena reconoció haber sido dueño del equipo, no sirven los boletos de compraventa para desligarlo de responsabilidad, por no haber efectuado denuncia de venta respecto del tractor.

Machacaron que, sin denuncia de venta, la titularidad del tren agrícola reconocida por Liffourrena sigue en cabeza del mismo, por lo que resulta responsable objetivamente por las consecuencias del hecho dañoso, lo que los exime a ellos de todo esfuerzo probatorio.

Añadieron que acertó la sentenciante cuando dijo que Liffourrena no figura como titular registral del tractor, pero se equivocó al considerar que el incumplimiento de su obligación de inscribirlo registralmente, autoriza a exonerarlo de responsabilidad.

Adujeron que no quedó acreditado que Monteverdi fuera dueño de las maquinarias.

Remarcaron que del informe de la Municipalidad de General Viamonte surge la titularidad de Liffourrena sobre el inmueble que fuera denunciado como lugar de guarda de la maquinaria; en tanto que de los informes de "Repuestos Mitre", "Franklin S. Boglich SRL" y "Casa Borghetti SH", surge que Liffourrena pagaba la mercadería que retiraba Monteverdi; y del informe de Banco de la Nación Argentina surge la importante posición económica de Liffourrena en contraste con la de Monteverdi.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que el dueño y el guardián de la cosa son responsables concurrentemente por el daño causado por el riesgo derivado de la misma (art. 1758 CCyC).

El dueño del vehículo automotor es el titular del derecho de dominio sobre el mismo; derecho que, en materia de automotores, reviste la particularidad de que sólo se configura con la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, habida cuenta del carácter constitutivo que el decreto ley 6582/1958 le confiere a tal inscripción (arts. 1941 CCyC y 1 dec.ley 6582/1958).

Por lo tanto, no estando en discusión que Liffourrena no figuraba como titular registral del tractor, ninguna duda cabe de que no puede ser responsabilizado como dueño del mismo.

Cabe agregar que, por no figurar como titular registral del tractor, no pesaba sobre Liffourrena la carga de efectuar la denuncia de venta prevista en el artículo 27 del decreto ley 6582/1958, ya que en esta norma se instituye un mecanismo que permite liberarse de responsabilidad a quien se desprendiere de la guarda de un vehículo automotor que permaneciere inscripto registralmente a su nombre.

Tampoco Liffourrena puede ser responsabilizado como guardián del tractor y de los implementos remolcados.

Llego a esta conclusión, toda vez que los accionantes no acreditaron que Liffourrena ejercía, por medio de Monteverde, un poder de control y gobierno sobre el equipo de implementos agropecuarios, ni tampoco que obtenía provecho del mismo (art. 1758 CCyC).

Es que los accionantes no produjeron ninguna prueba de la que surja que Liffourrena tenía sobre el convoy guiado por Monteverdi, la facultad de impartir órdenes o instrucciones; facultad que revelaría que su utilización se hacía en su interés.

En consecuencia, no habiendo los accionantes probado que el demandado Liffourrena fuera dueño o guardián del tractor y de los demás implementos remolcados, no es posible asignarle responsabilidad por los daños causados por el riesgo emergente de los mismos; motivo por el cual, la desestimación del agravio en tratamiento y la confirmación de la recepción de la excepción de falta de legitimación pasiva, se imponen (art. 1758 CCyC).

B) Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra la asignación parcial de responsabilidad al demandado Monteverdi.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, con las demandas, contestaciones y documentación acompañada, tuvo por reconocida la existencia de la colisión invocada como causa de las pretensiones conexas, y la enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Seguidamente, señaló que tal colisión dio origen a la causa nº 2-2020 "Monteverdi, Juan Carlos s/ Homicidio culposo y lesiones calificadas", que culminó con sentencia condenatoria a Juan Carlos Monteverdi, como autor penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio culposo y lesiones culposas calificadas; condena pasada en autoridad de cosa juzgada en lo atinente a la materialidad del hecho, autoría y culpa del condenado, aspectos estos que no pueden ser impugnados en esta sede, quedándole al demandado la posibilidad de alegar y probar la concurrencia de culpa de la víctima, a nivel de responsabilidad civil.

Expuso que con las constancias de la causa penal, la pericia mecánica presentada en autos, y las declaraciones de los testigos Ricardo Chaima, Graciela Berenguer, Jorge Martínez, Gustavo Lombardo y Juan Petean, quedó acreditado que la mono tolva, la casilla y el carro cisterna que iban remolcados por el tractor, no tenían luces de posición, ni de giro, y que el hecho ocurrió entre las 18:50 y las 19:15 horas, momento en que el sol se estaba poniendo, por lo que la visibilidad era muy escasa.

Dijo que la circulación con un tren agrícola sin la luminaria, ni la señalización exigida por ley, sin cadena de seguridad en los enganches, y en un horario prohibido, convierte a este tipo de formación en un elemento perturbador del tránsito, que se transformó en un obstáculo difícil de sortear, surgiendo nítida la responsabilidad del demandado, por el choque por alcance con la motocicleta.

Continuó diciendo que, conforme surge del examen pericial realizado en la causa penal y de la pericia mecánica practicada en autos, la motocicleta conducida por Valentín Torren no poseía frenos delanteros y los traseros estaban en condiciones regulares de mantenimiento, defectos que pudieron contribuir a una acción de frenado inadecuada, ante la emergencia.

Remarcó que Valentín Torren tenía 17 años recién cumplidos y carecía de carnet y de edad para conducir motocicletas; por lo que concluyó en que la conducta del mismo, que manejaba por una ruta provincial, una motocicleta sin frenos delanteros y con frenos traseros en condiciones regulares de mantenimiento, gravitó en el accidente de autos con incidencia directa en su acaecimiento, interrumpiendo parcialmente el nexo de causalidad.

Culminó asignando un 70% de responsabilidad al demandado Monteverdi, y un 30% de relevancia causal al hecho del fallecido Valentín Torren; aclarando que Monteverdi responde íntegra y concurrentemente, frente a Juan Gabriel Actis, por ser éste un tercero transportado.

ii- Que Mariana Soria y Karen Orlando, en sus respectivas expresiones de agravios, cuestionaron con similares argumentos, el 30% de incidencia causal atribuido al hecho de Valentín Torren.

Sostuvieron que la jueza no evaluó correctamente todas las constancias existentes tanto en la causa penal como en los cuatro expedientes acumulados, y por ello, le achacó a Valentín la conducción de la motocicleta sin la debida atención ni el pleno dominio.

Remarcaron que la sentenciante soslayó un elemento de extrema preponderancia y que demuestra la desidia de los demandados, como lo es circular con una maquinaria agrícola sin seguro de responsabilidad civil obligatorio; y en cambio, hizo hincapié en la escasa edad de Valentín, y su falta de licencia para conducir.

Afirmaron que es falso que Valentín circulara a excesiva velocidad, sin la debida atención y sin el dominio de su motocicleta, ya que el perito ingeniero mecánico consideró que, en forma previa al impacto, la moto superó a otro móvil, por la izquierda, para luego, al regresar a su carril, encontrar a la cisterna en su línea de marcha, careciendo de tiempo y espacio para eludirla; en tanto que el testigo Ricardo Chaima declaró que venía conduciendo un camión, que la moto lo pasó porque él venía despacio por un desperfecto mecánico, y que él no veía al tren agrícola porque era tarde/noche.

Manifestaron que de la pericia mecánica y de los dichos del testigo Chaima, surge que Valentín circulaba en su motocicleta a escasa velocidad, sobrepasó al camión conducido por Chaima que venía con desperfectos mecánicos y a muy baja velocidad, luego intentó reincorporarse a su carril y se encontró con el tren agrícola, embistiendo a las cubiertas traseras izquierdas del tanque cisterna.

Añadieron que, circulando de noche, no puede advertirse la presencia de un tren agrícola sin ninguna señalización, tan es así que Chaima dijo que no lo veía; por lo que, si desde el camión no podía verse la presencia de un tren agrícola, no puede achacársele imprudencia a Valentín.

Dijeron que el conductor del tractor declaró que circulaba a 26 km/h, con lo que quedó demostrado que tanto el camión como el tren agrícola circulaban a baja velocidad, por lo que resulta evidente que el conductor de la motocicleta no pudo hacer nada para evitar el impacto contra un elemento que no se veía y que se interpuso en su línea de marcha.

Concluyeron afirmando que es indiscutible que la responsabilidad recae totalmente en el demandado Monteverdi; por lo que solicitaron que se revoque la sentencia en ese punto.

iii. Que Juan Carlos Monteverdi cuestionó el porcentaje de responsabilidad que le fue atribuido.

Sostuvo que la jueza se hizo eco de la versión del perito ingeniero mecánico Killinger, quien no fue al lugar del hecho, ni revisó los vehículos, y sólo se basó en los dichos de los actores y en las constancias de la causa penal.

Expuso que han quedado contradichas las siguientes conclusiones del mencionado perito: * que el accidente ocurrió durante el lapso nocturno, fue rebatido por los testigos Ricardo Chaima, Graciela Berenguer y Jorge Martínez; * que un camión se interponía entre la moto y el conjunto tractor, fue rebatido por el testigo Chaima, quien dijo que él no veía al tren agrícola, de lo que se infiere que no venía pegado al mismo; * que el pavimento estaba en mal estado de conservación, fue rebatido por los testigos Jorge Martínez y Gustavo Lombardo; * que no había una separación adecuada entre el camión y el conjunto agrícola, fue rebatido por el testigo Ricardo Chaima; * que se produjo un coetazo, fue rebatido por el accionante Actis.

Adujo que si el camión hubiera sido sobrepasado a poca distancia del tren agrícola, sus luces lo habrían iluminado, lo que no ocurrió; motivo por el cual, existen dos respuestas posibles: una, el camión no circulaba a escasos metros detrás del tren agrícola; u otra, que no tenía luces.

Afirmó que la verdadera versión es la brindada por el testigo Ricardo Chaima, quien conducía el camión con desperfectos mecánicos, pero venía cientos de metros atrás, por lo que no tuvo ninguna influencia en el accidente, y se detuvo por pedido de terceros, cuando ya habían pasado algunos minutos del acaecimiento del mismo.

Añadió que no existió el pretendido sobrepaso de un camión y la sorpresa al encontrarse al tren agrícola a corta distancia; sino que, en realidad, la víctima actuó con impericia e imprudencia, al conducir por una ruta y a excesiva velocidad, una motocicleta sin frenos delanteros y casi sin frenos traseros, produciendo un choque por alcance, al intentar sobrepasar al tren agrícola aproximándose a una curva, arrepintiéndose luego, y volviendo al carril, con un mal cálculo de la distancia de frenado.

Continuó argumentando que la imprudencia de la víctima causó su propia muerte, ya que se trató de un choque por alcance, en el que el tren agrícola, aún sin luces, era visible a contraluz, porque todavía era de día.

Reconoció que su responsabilidad no quedó totalmente excluida, pero la baja velocidad de la formación agrícola y su deficiente señalización, no tuvieron la incidencia que le asignó la jueza, ya que la causa principal y determinante del accidente, fue la imprudencia del conductor de la motocicleta

Insistió en que no es previsible que un menor de edad conduzca una motocicleta a alta velocidad por una ruta, sabiendo que carece de luces adecuadas, de un sistema de frenos confiable y de experiencia para evaluar las velocidades variables de los vehículos que transitan por una ruta.

Concluyó aduciendo que el hecho de la víctima colaboró causalmente en la producción de la colisión en un 70%, reduciéndose al 30% su responsabilidad como dueño del tren agrícola.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que en la sentencia emitida en fecha 24/10/2022 en la causa JN-2-2020, se condenó a Juan Carlos Monteverdi, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos motorizados o a propulsión, por el término de cinco años, por resultar autor penalmente responsable del hecho tipificado como homicidio culposo y lesiones culposas calificadas, del cual resultarían víctimas Valentín Torren y Juan Gabriel Actis.

En dicha sentencia, se lee que *"...no quedan dudas, conforme la evaluación probatoria, de que Monteverdi Juan Carlos circulaba a bordo de un tractor marca Valdra 120, transportando a modo de tren, una monotolva de 14 toneladas, una casilla de chapa de 2 ejes y un tanque de combustible de 3.000 lts., y que dicho tractor con sus acoplados, formando un tren, **circulaba dentro de la franja horaria prohibida para la circulación de maquinarias agrícolas, asimismo, el tren no se hallaba correctamente señalado, dado que no se encontraba en correcto funcionamiento el sistema eléctrico de iluminación para el arrastre, como así también se corroboró el faltante de luces traseras, luces de giro, luces de stop, luces de posición, luces altas, cadenas de seguridad en los enganches, banderas y carteles reglamentarios...**"* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

La condena recaída en sede penal tiene relevancia en este proceso civil, ya que aquí no puede cuestionarse la existencia del hecho principal, ni tampoco la culpa del demandado Monteverdi. Pero, más allá de su irrevisable responsabilidad, éste puede, tal como lo intentó, atenuarla en orden a la indemnización de los daños y perjuicios, alegando y probando la interrupción parcial del nexo causal provocada por el hecho concurrente del motociclista fallecido (art. 1776 CCyC).

A fin de dilucidar si lo logró, cabe mencionar que el hecho principal al que se refiere el artículo 1776 del Código Civil y Comercial, comprende al hecho del accidente y también a las circunstancias en las que el mismo se produjo. Por lo tanto, si en sede penal quedaron descriptas las circunstancias fácticas del accidente, las mismas no pueden reverse en este proceso en el que se debate la responsabilidad civil emergente de ese hecho.

Es que, en el plano fáctico, rige plenamente la imposibilidad de vulnerar el principio lógico de identidad, pues en ambas sentencias, tanto en la penal como en la civil, debe tomarse en forma idéntica al único hecho que dio lugar a los respectivos procesos.

Este efecto prejudicial tiene plena vigencia aunque la condena haya recaído en el marco de un juicio abreviado, dado que si la prueba producida en sede penal resulta hábil para fundar la sentencia condenatoria, nada impide que sus efectos se extiendan a este proceso (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Nicolás, sentencia el 27/11/2014 recaída en la causa 11543 "Kadrefis, Catalina y otros c/ Di Tora, Neldo Lino y otro s/ Daños y perjuicios").

Por tal razón, la responsabilidad civil del mencionado demandado resulta irrevisable, y tampoco puede reverse que el mismo conducía en horario prohibido para la circulación de maquinarias agrícolas, es decir luego de haberse puesto el sol (art. 2.1 anexo LL decreto 79/98), un tractor que remolcaba una mono tolva, una casilla y un tanque cisterna, conformando un tren que no cumplía con los elementos de señalización legalmente exigidos, ya que los elementos remolcados carecían de luces traseras, banderas, balizas y carteles reglamentarios (arts. 62 ley 24.449; 3.9 y 4 anexo LL decreto 79/98).

Es evidente que este tren no iluminado ni señalado, en momentos en los que la luz natural estaba declinando porque el sol se estaba poniendo, se convierte en un obstáculo difícil de percibir en la ruta, amplificándose notoriamente el riesgo que emerge del mismo

No obstante ello, analizando el accidente desde una perspectiva integral, concluyo en que el riesgo emergente del tractor agrícola potenciado por la culpa de su conductor, no ha sido la única causa adecuada del accidente; sino que, encuentro configurada una confluencia causal con el hecho del motociclista fallecido.

Así lo entiendo, porque el mismo circulaba por la ruta 65, en una motocicleta de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, sin haber siquiera obtenido la licencia de conducir clase "A.1"; la cual, de acuerdo a

lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 532/09 reglamentario de la ley 13.927, autoriza la conducción, a partir de los dieciséis años, de ciclomotores; vehículos éstos que, por propia definición, no superan los 50 centímetros cúbicos de cilindrada (art. 5 inc. II] ley 24.449), y recién transcurridos dos años desde la obtención de esta habilitación, podría haber obtenido la licencia clase "A.2.1, con la que hubiera quedado habilitado para conducir motocicletas de hasta 150 centímetros cúbicos de cilindrada.

Es decir, el joven fallecido no sólo carecía de licencia para conducir, sino que tampoco contaba con la edad necesaria para obtener la licencia habilitante para conducir una motocicleta de 150 centímetros cúbicos de cilindrada; ya, de haber obtenido la licencia clase "A.1" a los dieciséis años de edad, recién podría haber obtenido la licencia clase "A.2.1" a los 18 años de edad (arts. 11 inc. c] y 16 ley 24.449; 12 del anexo II del decreto 532/09 reglamentario de la ley 13.927).

En consecuencia, en este caso la falta de habilitación para conducir, entraña algo más que una mera infracción administrativa; dado que la edad mínima requerida para obtener, previa aprobación de un examen, la licencia para conducir motocicletas de hasta 150 centímetros cúbicos de cilindrada, no fue fijada caprichosamente, sino atendiendo al grado de desarrollo físico y psíquico que normalmente alcanzan las personas a los dieciocho años de edad, reputándose las a partir de entonces aptas para la conducción de este tipo de vehículos.

Entonces, a la infracción administrativa, se le suma la falta de edad, ya que Valentín Torren tenía 17 años al momento del accidente, con la consiguiente inexperiencia para el manejo de motocicletas de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, con todo lo que ello implica, sobre todo en situaciones de emergencia.

Además, del examen de la motocicleta efectuado en la causa penal por el perito mecánico Roberto Carlos Dussau, surge que la misma carecía de freno delantero, tenía el freno trasero en estado regular, y la instalación eléctrica en estado precario (ver fs. 45/vta de la causa penal).

Como corolario de lo expuesto precedentemente, valorando la falta de edad del actor para conducir la motocicleta y los desperfectos que tenía la misma, coincido con la sentenciante de origen en que en el presente caso ha existido una concurrencia causal entre el hecho del joven fallecido y el riesgo generado por el convoy agrícola.

Cabe aclarar que ningún elemento probatorio acredita la mecánica del accidente relatada por el demandado, según el cual, el motociclista desistió del intento de sobrepasar al tren agrícola por la proximidad de una curva, e impactó a la cisterna al intentar volver a su carril, por un mal cálculo de la distancia de frenado.

Esta mecánica del accidente no fue recreada por la pericia mecánica practicada en autos, ni por la pericia accidentológica realizada en la causa penal, ni por ninguno de los testigos que declararon en ambas causas (arts. 375, 384, 456 y 374 CPCC).

Por ello, considero que la incidencia del riesgo del tren agrícola potenciada por la notoria negligencia de su conductor, se erige en la causa de mayor relevancia en la producción del luctuoso hecho debatido; motivo por el cual, desestimando los agravios en tratamiento, confirmo el porcentaje (70%) de responsabilidad asignado al demandado (art. 1729 CCyC).

C) Sigo por el tratamiento de los agravios referidos a los reclamos indemnizatorios.

1- Comienzo por los agravios dirigidos contra las indemnizaciones asignadas a Mariana Soria, César Luis Torren y Juan Valentín Torren, por el daño patrimonial derivado del fallecimiento de Valentín

Torren.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen determinó las indemnizaciones en revisión, mediante la aplicación de sendas fórmulas matemático financieras, adoptadas para determinar los aportes económicos de los que los padres y el hijo de Valentín Torren, se verán privados de percibir, por el fallecimiento del mismo.

Continuó mencionando que Valentín tenía 17 años de edad al momento de su fallecimiento y era un estudiante que no tenía trabajo remunerado; por lo que, a fin de determinar su ingreso, debe acudirse al salario mínimo vital y móvil vigente, cuyo cómputo redundó en un ingreso anual de \$ 2.433.600.

Expuso que Valentín hubiera destinado un 86% de sus ingresos a solventar sus propias necesidades, destinando del 14% restante, un 10% para la madre, y un 4% para el padre, durante un lapso de 34 años para aquella y de 36 años para éste, al final de los cuales, ambos hubieran cumplido 75 años de edad.

Añadió que Juan Valentín cuenta con una expectativa de colaboración por parte de su padre, del 30% de los ingresos del mismo, por un lapso de 21 años, ya que aquel nació después del fallecimiento de éste.

Concluyó diciendo que, aplicando una tasa de amortización del 6% anual, de las referidas fórmulas emergen sendas indemnizaciones de \$ 3.496.630,83, de \$ 1.423.265,37 y de \$ 15.331.680 para la madre, el padre y el hijo respectivamente; las cuales, ajustadas al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado, quedaron delimitadas en las sumas de \$ 2.447.641,58, de \$ 996.285,75 y de \$ 10.732.176.

ii. Que el demandado Monteverdi cuestionó estas indemnizaciones, afirmando que resultan excesivos el 10%, el 4% y el 30% de los ingresos que supuestamente el fallecido destinaría a colaborar con sus padres y su hijo; exceso que resulta de las constancias aportadas en autos.

Argumentó que el fallecido era un estudiante sin trabajo remunerado; con una clara tendencia a infringir las normas de tránsito, ya que le habían aplicado varias multas; y una marcada irresponsabilidad, que lo llevó a conducir una moto sin frenos y a ser padre adolescente; con poco interés en estudiar; y una condición socio económica pobre.

Sostuvo que este cúmulo de factores tornan previsible que Valentín nunca hubiera podido superar la línea de pobreza; por lo que le sería imposible destinar un 14% de ayuda para sus padres, aunque hubiera querido hacerlo.

Agregó que existe una cuestión matemática que hace imposible el cálculo de la sentenciante, ya que si al 14% que el fallecido destinaría para sus padres, se le suma el 30% que también se determinó que destinaría a su hijo, aquel quedaría por debajo de la línea de indigencia, al quedar reducidos sus ingresos al 56% del salario mínimo vital y móvil.

Concluyó su crítica, manifestando que, de acuerdo a la realidad económica de Valentín, resulta mucho más probable que el mismo hubiese destinado un 10% de sus ingresos para sus padres, 7% para la madre y 3% para el padre, y un 15% para su hijo.

iii. Que Karen Orlando, asumiendo la representación de su hijo menor de edad Juan Valentín Torren, impugnó por insuficiente la indemnización que le fue asignada al mismo.

Se agravió de que se haya fijado en 21 años, la expectativa de Juan Valentín de colaboración de su padre, ya que los progenitores tienen la obligación de prestar alimentos a sus hijos, hasta los 25 años, si estudian o se capacitan en un arte u oficio, por lo que hasta esa edad debe computarse el periodo de ayuda perdido.

Finalmente, solicitó que la ayuda perdida se establezca en un 45%, que contemple la contratación de una obra social para Juan Valentín.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que de las circunstancias de que el joven fallecido hubiera sido padre a los 17 años, o manejara una motocicleta sin licencia habilitante, no puede inferirse que hubiese sido un perpetuo desocupado, ni que no hubiera tenido posibilidades de insertarse en el mercado laboral.

Valentín estaba en una etapa etaria en la que tenía un abanico enorme de posibilidades productivas; por lo que no resulta lógico atenerse férreamente a la situación por la que estaba atravesando cuando falleció.

Por eso, bien ha estado la sentenciante, en recurrir, ante la incertidumbre acerca del monto de los ingresos que Valentín podría haber llegado a percibir, al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", Tomo 2-a, pág. 432/434).

Por otro lado, considero prudentes los porcentajes de ayuda perdida estimados para cada beneficiario.

No parece excesivo un 14% del total de los ingresos del fallecido para apoyar económicamente a sus padres, ni un 30% para sostener a su hijo, porcentaje con el que deben cubrirse las necesidades de salud del mismo.

Es que, sin perder de vista las necesidades de los damnificados indirectos, a fin de fijar esta indemnización, debe estimarse cuáles eran las reales posibilidades de ayuda que hubiera podido brindarles el fallecido.

En cambio, asiste razón a Karen Orlando en cuanto a la extensión temporal de la ayuda de la que quedó privado Juan Valentín Torren, ya que es dable suponer que hasta los 25 años hubiese recibido colaboración económica de su padre, porque hasta esa edad conserva el derecho alimentario, si es que prosiguiera los estudios o una preparación profesional para el desarrollo de alguna actividad productiva; perfeccionamiento que no puede descartarse de antemano.

Pero, no obstante ello, aplicando a la fórmula matemático actuarial adoptada para determinar la indemnización de Juan Valentín Torren, los parámetros confirmados y los no objetados, y modificando a 25 años el lapso de ayuda económica esperable, igualmente el monto emergente es menor al determinado en la sentencia apelada; razón por la cual, ante la falta de un agravio específico sobre el punto por parte del demandado, esta indemnización, al igual que las concedidas a los padres, debe ser confirmada (art. 1746 CCyC).

2- Continúo por el agravio vertido por Juan Carlos Monteverdi contra la indemnización concedida a Mariana Soria por incapacidad psíquica.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, siguiendo el dictamen de la perita psicóloga Eleonora Chiesa y acudiendo al baremo de Castex, tuvo por acreditado que la señora Soria presenta un 25% de incapacidad psíquica, por estrés postraumático severo y depresión moderada.

Seguidamente, adoptó una fórmula matemático actuarial para determinar la indemnización bajo análisis, en la que volcó: un ingreso anual estimado en base al salario mínimo vital y móvil; un lapso de 23 años de vida productiva; el aludido porcentaje de incapacidad; y una tasa de descuento del 6% anual.

Continuó diciendo que el monto emergente de esta fórmula, es de \$ 8.600.000; por lo cual, adaptándolo al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado, determinó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 6.020.000.

ii. Que Juan Carlos Monteverdi cuestionó esta indemnización.

Expuso que la incapacidad sobreviniente es la disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación; periodo que la actora no ha completado, ya que según surge de la prueba pericial psicológica, la misma se encuentra en el proceso de elaboración del duelo, no pudiendo determinarse su irreversibilidad, ya que puede existir una mejoría del cuadro.

Sostuvo que, aunque al momento de la peritación existía daño psicológico, el mismo pudo haber desaparecido o disminuido con el tiempo; por lo que, ante la inexistencia de prueba que demostrara la cronicidad de la patología, no puede estimarse exageradamente el daño en un 25%.

Insistió en que no ha sido demostrado si el daño psicológico es permanente o temporario, ni mucho menos, el porcentaje de incapacidad.

Dijo que, una vez transitado el duelo, el daño psicológico podría razonablemente ser leve o, como mucho, moderado.

Añadió que es aceptable lo dictaminado por la perita psicóloga en el momento en que realizó la pericia, apenas un año y medio después de ocurrido el hecho, sin que la señora Soria hubiera terminado su duelo no realizado el tratamiento sugerido; sin embargo, teniendo en cuenta que puede existir una mejoría del cuadro, es razonable conjeturar que el estrés post traumático se transforme en leve o moderado, correspondiendo en tal caso establecer la incapacidad psicológica consolidada en un 10%.

Concluyó argumentando que otro elemento a considerar es el grado de culpa de la accionante en el daño psicológico que le ocasionó el accidente ocurrido, ya que ella admitió que le permitía circular a su hijo en una moto casi sin frenos y con muchos defectos, justificando sus infracciones y excesos.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que la perita psicóloga Eleonora Chiesa expuso que *"...La actora se encuentra transitando el duelo por la pérdida de su hijo, aún no resuelto. Presenta signos de estrés, por haber vivido una situación traumática y angustiante. Signos de depresión...que guardan relación directa con el hecho vivido, de profundo impacto para el psiquismo, por tratarse de una situación abrupta, como es la pérdida de un hijo, con características trágicas, joven, a una edad tan temprana...Presenta estrés post traumático, 3.7.4. Severo. Y depresiones, 3.9.2. Moderada. Se utilizó el baremo del Doctor Castex..."* (ver dictamen de fecha 14/8/2022).

Con este dictamen, tengo por probada la incapacidad psíquica sobreviniente de la actora, ya que del mismo se extrae indudablemente que ésta, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes personales, susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Por otra parte, el grado de incapacidad que la afecta, ha sido correctamente estimado en un 25%, de acuerdo al baremo de Castex.

No obstante ello, teniendo en cuenta que la perita indicó la realización de un tratamiento psicológico, como mínimo, de un año de duración, cuyo costo ha de ser indemnizado autónomamente, y que podría redundar en una mejoría del cuadro; resulta prudente reducir el grado de incapacidad psíquica al 20%, a fin de evitar una duplicidad resarcitoria por la superposición de ambos rubros.

Finalmente, cabe mencionar que quedó absolutamente descartado el argumento asentado en que incide en el daño psíquico de la accionante, su sentimiento de culpa por haber autorizado a su hijo a conducir la motocicleta; ya que esta mera especulación del demandado no tiene respaldo alguno en el dictamen pericial psicológico, sino todo lo contrario, dado que la perito expuso que aquella *"...Con marcados sentimientos de indignación e injusticia, señala que el camión, no tenía luces. Que los controles policiales, no hicieron nada para evitar una tragedia semejante, pudiéndole haber prohibido el acceso al camión, en condiciones negligentes sin luces, con tolva..."* (ver presentación de fecha 16/10/2020, el entrecomillado encierra copia textual).

Por lo tanto, aplicando a la fórmula matemático actuarial adoptada para determinar la indemnización en revisión, los parámetros confirmados y los no objetados, y modificando solamente el grado de incapacidad, que queda reducido al 20%; queda determinada la indemnización en la suma de \$ 6.926.137,36, tal como surge de la fórmula que a continuación se transcribe (art. 1746 CCyC).

1)	Ingreso total para el período	2.433.600,00
2)	% Incapacidad	20,00
3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	486.720,00
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	42,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	33,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	6.926.137,36

Adaptando este monto al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado (70%), la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psíquica de Mariana Soria, queda determinada en la suma de \$ 4.848.296,36 (art. 1729 CCyC).

3- Sigo por el agravio vertido por Juan Carlos Monteverdi contra la indemnización concedida a Karen Orlando por incapacidad psíquica.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, siguiendo el dictamen de la perita psicóloga Eleonora Chiesa y acudiendo al baremo del Dr. Castex, tuvo por acreditado que Karen Orlando presenta un 25% de incapacidad psíquica, ya que padece de estrés postraumático severo y depresión moderada, con causa en el accidente de autos.

Seguidamente, adoptó una fórmula matemático actuarial para determinar la indemnización, en la que volcó: un ingreso anual estimado en base al salario mínimo vital y móvil; un lapso de 55 años de vida productiva; el aludido porcentaje de incapacidad; y una tasa de descuento del 6% anual.

Continuó diciendo que el monto emergente de esta fórmula, es de \$ 9.728.646,34; por lo cual, adaptándolo al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado, determinó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 6.810.052,20.

ii. Que Juan Carlos Monteverdi cuestionó esta indemnización.

Sostuvo que la pericia realizada a Karen Orlando ha sido deficiente, ya que no se realizó ningún test, ni se la requirió documentación que corroborara los dichos vertidos durante la entrevista, que duró menos de una hora y tuvo varias interrupciones provocadas por el hijo de aquella.

Dijo que, la perita, tal vez preocupada porque el niño no se incomodara, realizó la entrevista en forma apresurada y con falta de la serenidad y atención necesarias para determinar, fehacientemente, cuáles dichos de la actora eran reales y cuáles fingidos.

Argumentó que los test revelan los sentimientos y pensamientos inconscientes, y no el discurso consiente, y hasta estudiado, del peritado; por lo que resulta razonable que los indicadores de la patología psicológica hayan sido exagerados por la actora, ya que no existe otra prueba que los corrobore.

Concluyó solicitando que la incapacidad psicológica sea estimada en un 10%.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar.

Llego a tal conclusión, valorando que la perita psicóloga Chiesa, al contestar las explicaciones que le fueron solicitadas por el demandado, expuso que la pericia psicológica en cuestión *"...se desarrolló por medio de una entrevista clínica en profundidad, de una hora de duración. No se administraron tests psicológicos, debido a que el estado emocional de la actora, no lo ameritaba. En los casos en que el estado emocional de los sujetos entrevistados, no es el apropiado, estados de gran angustia, determinados por la pérdida real (duelo), como en el caso de la actora, no es aconsejable la administración de los tests mencionados, en los cuales la alta saturación proyectiva de los mismos, puede contribuir al aumento de dichos síntomas. **En el caso de la actora, ésta presentaba un estado anímico y conductual de marcada angustia, visible y notoria, que alcanzaba lo corporal (temblor corporal). Resultándome suficiente y fundamental la herramienta seleccionada, para arribar a las conclusiones mencionadas. No considerando apropiado y menos ético, exponer a la misma, por ejemplo a los estímulos de los tests proyectivos y menos aún, tests psicométricos, como los sugeridos..."** (ver presentación de fecha 7/6/2023, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).*

Esta categórica explicación alcanza para asignar plena eficacia probatoria a la pericia bajo análisis, de la que surge que la actora presenta signos y síntomas compatibles con un desarrollo psicopatológico post traumático severo y depresión moderada (ver presentación de fecha 27/5/2023).

Es que no encuentro motivo alguno para apartarme de las conclusiones de la pericia aludida, porque las mismas están fundadas en los principios propios de la especialidad de la experta; no sufriendo su fuerza probatoria mella alguna por la impugnación efectuada por el demandado y su letrado patrocinante, quienes no son psicólogos y, por ende, carecen de idoneidad profesional en la materia (arts. 384 y 474 CPCC).

4- Paso ahora al tratamiento del agravio vertido por Juan Carlos Monteverdi contra la indemnización concedida a Juan Gabriel Actis por la incapacidad física.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de este accionante, comprensiva de los periodos anteriores y posteriores a la sentencia en revisión, en la suma de \$ 3.093.724.

Adoptó tal decisión, apoyándose en el dictamen del perito médico Ricardo Fabián Gómez, con el que tuvo por acreditado que este accionante padece incapacidad física, causada por las secuelas emergentes de las fracturas del maxilar inferior y de la muñeca derecha.

Para fijar la indemnización correspondiente al periodo anterior a la sentencia, la jueza tomó en cuenta: los 4 años y 11 meses transcurridos desde la fecha de acaecimiento del accidente hasta la fecha de emisión de la sentencia; el ingreso anual, estimado en base al salario mínimo vital y móvil; y el 8% de incapacidad determinado por el perito médico, quien le asignó un 4% de incapacidad a cada una de las fracturas.

Para fijar la indemnización por la incapacidad sobreviniente futura, adoptó una fórmula matemático actuarial en la que volcó: un periodo productivo de 49 años; el ingreso anual antes mencionado; un 6% de incapacidad, determinado por la disminución a la mitad, por falta de uso de casco, del 4% de incapacidad estimado por la fractura del maxilar; y una tasa de interés de descuento del 6% anual.

ii. Que Juan Carlos Monteverdi cuestionó esta indemnización.

Expuso que el perito médico Gómez dijo que Actis le refirió episodios de dolor en el maxilar y en la muñeca, pero la referencia al dolor del examinado no puede ser tomada como verdadera, si no existen otros elementos que la corroboren, dado que son expresiones de quien tiene interés en el resultado de la pericia.

Continuó argumentado que la afirmación del peritado no fue convalidada con ningún elemento probatorio, como la reciente prescripción de calmantes o la existencia de limitaciones funcionales o deformaciones.

Dijo, en referencia a la fractura de la muñeca, que los grados de flexión dorsal y palmar, y las desviaciones radial y cubital referidas por el perito, no generan incapacidad, y tampoco lo hacen, las funciones de puño, garra, pinza y aro, que no quedaron limitadas

Sostuvo que, por ello, es exagerada la incapacidad del 4% estimada para cada una de las fracturas, resultando razonable establecer una incapacidad del 2% por la fractura de la muñeca derecha, y una incapacidad del 2% por la fractura del maxilar, pero esta última, debe disminuirse al 1%, por la falta de uso de casco protector; motivo por el cual, la incapacidad global debe determinarse en un 3%.

Finalmente, advirtió que existe un error matemático en la liquidación de la incapacidad anterior a la sentencia, dado que, para establecerla, la jueza tomó erróneamente el 8% de incapacidad.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que surge del dictamen pericial presentado por el perito médico Ricardo Fabián Gómez, que el accionante sufrió "...fractura de muñeca derecha y fractura del maxilar inferior derecho... Refiere episodios de dolor en su maxilar y muñeca derecha, con deformidad por

inflamación, pérdida de movilidad y disminución de la fuerza...Se consignan solo los datos positivos de la región anatómica denunciada por el actor en la demanda...Boca:- dolor a la palpación, compresión y masticación sobre el maxilar inferior derecho,- sin desviación de la boca, con cierre regular oclusivo,- movilidad sin subluxación ni alteración de la masticación. Muñeca derecha:- edema residual, - hipotrofia de los músculos de la mano, a predominio de los de la eminencia tenar, - dolor a la compresión de la mano y muñeca...Le quedaron secuelas: dolor maxilar al masticar cosas duras; dolor, edema residual, repercusión funcional y disminución de la fuerza de la muñeca...Las lesiones traumáticas accidentales han evolucionado hacia la cronicidad, dejando secuelas, que le generan incapacidad: - fractura de maxilar inferior con dolor a la masticación: 4 %; - fractura de muñeca con repercusión funcional: 4 %. Provocándole una Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva del 8 % (ocho por ciento) de la Total Obrera..." (ver presentación de fecha 2/8/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen, tengo por probada la incapacidad sobreviniente del actor, ya que del mismo se extrae indudablemente que éste, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes personales susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Las críticas dirigidas contra el dictamen pericial no pueden ser receptadas, porque la manifestación de padecimiento de dolor no fue vertida por el actor a un profano que no puede comprobar si tal manifestación es verdadera o fingida; sino frente a un experto que está en condiciones de hacerlo.

Además, cabe destacar, en primer lugar, que no está en discusión que existieron las fracturas en el maxilar inferior derecho y en la muñeca derecha; y en segundo lugar, que el perito pudo comprobar la reacción del actor, en relación al maxilar inferior derecho, mediante las maniobras de palpación, compresión y masticación; y en relación a la muñeca, mediante la observación de edema residual, hipotrofia de los músculos de la mano, y la reacción a la maniobra de compresión de la mano.

En cambio, le asiste razón al apelante en cuanto a que la sentenciante, para determinar la indemnización del daño producido con anterioridad a la emisión de la sentencia, calculó una incapacidad del 8%; y para determinar la indemnización del daño a producirse con posterioridad a la sentencia, calculó una incapacidad del 6%, haciendo hincapié en que, por la falta de uso de casco, debe disminuirse a la mitad, el 4% de incapacidad determinado por la fractura del maxilar.

Por ello, en ambos tramos de la indemnización debe aplicarse el 6% de incapacidad.

En consecuencia, la indemnización del daño producido con anterioridad a la emisión de la sentencia, recalculado con una incapacidad del 6%, manteniéndose los restantes datos no objetados, queda determinada en la suma de \$ 717.912 ($\$ 202.800 \times 59 \text{ meses} = \$ 11.965.200 \times 6\% = \$ 717.912$).

Sumando dicho importe, al de \$ 2.293.556,87, emergente de la fórmula adoptada para determinar la indemnización del daño futuro; la indemnización global del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de \$ 3.011.468,87 (art. 1746 CCyC).

5- Sigo por el tratamiento del agravio vertido por Juan Carlos Monteverdi contra la indemnización concedida a Juan Gabriel Actis por los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización por este rubro, en la suma de \$ 79.000, comprensiva de las sumas de \$ 49.000 por gastos médicos y de farmacia y de \$ 30.000 por gastos de traslado.

Expuso que cabe tener acreditado este perjuicio, ya que, pese a la ausencia de comprobantes de pago, las lesiones padecidas hacen presumir que el actor incurrió en gastos terapéuticos y de traslado.

ii. Que Juan Carlos Monteverdi cuestionó esta indemnización.

Expuso que los montos reclamados por este rubro, no guardan una razonable vinculación con las lesiones que el actor sufrió a causa del hecho, y se basan solamente en sus dichos mendaces, que no fueron corroborados siquiera mínimamente con otros medios de prueba.

Remarcó que el reclamante expuso que el costo más significativo fue el erogado en atención domiciliaria para curaciones postquirúrgicas, ya que debió abonar 30 visitas a razón de \$ 500 cada una; sin embargo, no presentó un solo recibo, ni citó a quien realizó las supuestas curaciones.

Concluyó en que no existe ninguna prueba de la alegada atención domiciliaria; razón por la cual, si bien es razonable suponer la existencia de gastos médicos, de farmacia y traslados, no puede admitirse la totalidad de los mismos, porque la orfandad probatoria es absoluta; por ello, consideró prudente fijar la indemnización en revisión, en la suma total de \$ 39.500.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, según surge del dictamen pericial presentado por el perito médico Ricardo Fabián Gómez, el accionante presentó "...lesiones que requirieron su traslado en ambulancia inicialmente al Hospital Municipal de Los Toldos, y luego, derivado al Hospital Abraham Piñeyro de Junín. Allí ingresó por la guardia de emergencias, donde luego de realizarle estudios complementarios (radiografías simples -Rx-, tomografía computada -TAC-) se le diagnosticó: politraumatismo, trauma de cráneo con pérdida de conocimiento recuperada (TEC), céfalo hematoma parieto occipital derecho, fractura de muñeca derecha y fractura del maxilar inferior derecho. Quedó internado, fue asistido por el Dr. Nicolás Vila (cirujano máxilo facial) quien le propuso un tratamiento quirúrgico para el maxilar inferior (no realizado) y por el Servicio de Ortopedia y Traumatología, fue inmovilizado con un yeso por unos 30 días, y al retirar el mismo, se le indicó rehabilitación fisio kinésica, con una convalecencia total de 45 días..." (ver presentación de fecha 2/8/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos válidos para apartarme (arts. 384 y 474 CPCC), quedaron demostradas las lesiones padecidas por el actor y los tratamientos a los que tuvo que someterse; los que inicialmente se desarrollaron en un nosocomio de Los Toldos, localidad donde el mismo reside, y luego continuaron en el hospital de Junín, donde se le practicaron estudios complementarios (radiografías y tomografía computada) y quedó internado, siendo asistido por el servicio de cirugía y por el servicio de ortopedia y traumatología, indicándosele inmovilización con yeso por 30 días, y posteriormente, rehabilitación kinésica.

Todo esta secuencia de tratamientos, que incluso incluye el traslado de la ciudad de residencia a otra distante aproximadamente a 50 kilómetros, habilitan a presumir fundadamente, aún en defecto de prueba directa, la realización de numerosos gastos terapéuticos y de traslados que resulten verosímiles, en función de las diversas alternativas por las que tuvo que atravesar el actor.

Habiendo sido tales gastos presuntos, prudencialmente estimados por la sentenciante; la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 1746 CCyC y 165 CPCC).

6- Abordaré, a continuación, los agravios dirigidos contra las indemnizaciones asignadas por daño moral, a Mariana Soria, César Luis Torren, Karen Orlando, Juan Valentín Soria y Juan Gabriel Actis.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en que el fallecimiento de un hijo, de la pareja y de un padre, habilita a presumir un daño moral, fijó las indemnizaciones para Mariana Soria, César Luis Torren, Karen Orlando y Juan Valentín Torren, en las sumas de \$ 4.500.000, \$ 4.000.000, \$ 2.000.000 y \$ 5.000.000 respectivamente; las cuales, adaptadas al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado, quedaron determinadas en las sumas de \$ 3.150.000, \$ 2.800.000, \$ 400.000 y \$ 3.500.000.

Asimismo, haciendo hincapié en las lesiones sufridas por Juan Gabriel Actis, fijó en la suma de \$ 2.000.000, la indemnización del daño moral padecido por el mismo.

ii. Mariana Soria y Karen Orlando, esta última por su propio derecho y en representación de su hijo Juan Valentín Torren, impugnaron por insuficientes las indemnizaciones que se les asignaron por el daño moral que les generó el fallecimiento de Valentín Torren.

iii. Que Juan Carlos Monteverdi cuestionó estas indemnizaciones.

Respecto de Mariana Soria y Karen Osvaldo, expuso que las indemnizaciones a ellas asignadas resultan razonables; pero, ajustadas al 70% de incidencia causal que, según él, corresponde asignarle al hecho de la víctima, las mismas deberían quedar determinadas en las sumas de \$ 1.350.000 y de \$ 600.000, respectivamente.

Respecto de César Luis Torren, dijo que no resulta razonable la indemnización de \$ 4.000.000 que le fue asignada, ya que existen pautas que justifican su disminución, basadas en la falta de interés del mismo, respecto de las necesidades de su hijo fallecido.

Añadió que quedó demostrado que César Luis Torren abandonó a su hijo cuando tenía menos de un año de vida, y en cambio, no quedó probada la supuesta revinculación entre ambos.

Continuó diciendo que no existe prueba de que este actor tuviera sentimientos de amor por su hijo, ya que, según sus propios dichos, no le permitieron ver el cuerpo inerte del mismo, por no considerarlo parte de la familia.

Siguió argumentando que este actor estaba tan desconectado de su hijo, que ni siquiera hizo mención a su nieto.

Concluyó manifestando que, por la diferencia palpable entre los sufrimientos de la madre y del padre de Valentín Torren, la indemnización del daño moral de este último no puede ser superior a \$ 2.000.000; suma que, ajustada al 70% de incidencia causal que, según él, corresponde asignarle al hecho de la víctima, debería quedar determinada en la suma de \$ 600.000.

Respecto de Juan Valentín Torren sostuvo que el mismo no sufrió la pérdida de un ser querido, por lo que la afectación en sus sentimientos y la reducción de su nivel de bienestar personal, es menor a la de la señora Soria, que vio nacer y crecer a Valentín; razón por la cual, solicitó que la indemnización para aquel se determine en la suma de \$ 3.000.000; la cual, ajustada al 70% de incidencia causal que, según él, corresponde asignarle al hecho de la víctima, debería quedar determinada en la suma de \$ 900.000.

Respecto Juan Gabriel Actis, dijo que la indemnización debe estar orientada a darle cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos materiales de su vida, a fin de mitigar sus padecimientos, pero no a transformarse en un enriquecimiento sin causa.

Manifestó que no existen pruebas de que este actor trabaje, ni de que haya cambiado sus patrones de vida; por lo que sería prudente fijar la indemnización en la suma suma de \$ 1.000.000.

b]1. En tarea de resolver estos agravios, comienzo por señalar que el carácter de madre, padre, hijo y pareja del fallecido, permiten arribar al convencimiento de que los reclamantes han soportado una alteración disvaliosa del espíritu generadora de daño moral, que obviamente merece indemnización, a fin de obtener satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

* Respecto de Mariana Soria, cabe señalar que la índole de la relación que naturalmente une a una madre con su hijo, justifica fijar una indemnización de \$ 13.000.000; suma que, ajustada al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a los reclamantes no fue impugnada), queda determinada en \$ 9.100.000 (art. 1741 CCyC).

* Respecto de César Luis Torren, cabe señalar que ninguna prueba desvirtúa la presunción de hondo pesar que normalmente padece un padre ante el fallecimiento de su hijo.

La perita psicóloga Eleonora Chiesa expuso que este accionante padeció estrés por la muerte sorpresiva e inesperada de su hijo, transitando a partir de entonces un duelo normal (ver presentación de fecha 15/11/2021).

Por ello, bien ha sido reparado su daño moral, no pudiendo de ningún modo considerarse excesiva la indemnización en revisión; la que no puede elevarse por falta de agravio del damnificado (art. 1741 CCyC).

* Respecto de Juan Valentín Torren, cabe señalar que la especial circunstancia de haber nacido con posterioridad al fallecimiento de su padre, hace presumir el padecimiento de una honda perturbación espiritual, que justifica fijar una indemnización de \$ 7.000.000; suma que, ajustada al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a los reclamantes no fue impugnada), queda determinada en \$ 4.900.000 (art. 1741 CCyC).

* Respecto de Karen Orlando, cabe señalar que no caben dudas de que la especial circunstancia del fallecimiento de su pareja con anterioridad al nacimiento del hijo que ambos estaban esperando, implicó una alteración rotunda de su proyecto de vida, que justifica fijar una indemnización de \$ 10.000.000; suma que, ajustada al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a los reclamantes no fue impugnada), queda determinada en \$ 7.000.000 (art. 1741 CCyC).

b]2. En cuanto al reclamo de Juan Gabriel Actis, cabe señalar que, según el perito médico, este accionante sufrió, a causa del accidente, politraumatismo, trauma de cráneo con pérdida de conocimiento recuperada, céfalo hematoma parieto occipital derecho, fractura de muñeca derecha y fractura del maxilar inferior derecho; lesiones por las que fue internado, inmovilizado por 30 días, y tuvo que hacer tratamiento de rehabilitación; pese al cual, le quedaron secuelas incapacitantes (ver presentación de fecha 2/8/2022).

Sentado ello, no albergo duda alguna de que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente como el de autos, las lesiones padecidas, los dolores e incomodidades derivados de las mismas y de los tratamientos terapéuticos respectivos, y la secuela incapacitante sobreviniente, generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo adecuadamente fijada en la sentencia apelada, a fin de que el actor pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

Por ello, corresponde su confirmación.

D) Finalmente, me ocuparé del planteo de actualización de las sumas de condena formulado por Mariana Soria, por Karen Orlando, por sí y por su hijo, y por Juan Gabriel Actis.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i- Que al sentenciante de origen, dispuso que a las sumas de condena se les apliquen intereses a la tasa del 6% anual desde el día de la valuación del daño hasta la fecha de la sentencia; y a partir de entonces y hasta la fecha del pago, a la tasa de interés pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ii- Que Mariana Soria, Karen Orlando, por sí y por su hijo, y Juan Gabriel Actis, solicitaron que se aplique al presente caso, la modalidad de actualización de las deudas de valor dispuesta por la Suprema Corte de Justicia en la causa C.124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lescano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios".

b] A fin de resolver estos planteos, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia habilita incluso la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de una norma legal (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios"); criterio que recientemente ha sido convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia de fecha 5/3/2024 recaída en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios".

Partiendo de esta plataforma, paso a abordar los planteos introducidos en las respectivas expresiones agravios de los mencionados accionantes, por los que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudir cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad del accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

* En base a lo expuesto precedentemente, propongo actualizar los importes indemnizatorios concedidos a Mariana Soria, Karen Orlando, Juan Valentín Torren y Juan Gabriel Actis, de la siguiente forma:

1- Aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios a indemnizar, hasta el momento en cada uno de ellos fue valuado.

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indice IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

X- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo modificar la sentencia, en los siguientes puntos:

I)- Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psíquica de Mariana Soria, en la suma de \$ 6.926.137,36; la cual, adaptada al 70% de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a la reclamante no fue impugnada, queda determinada en la suma de \$ 4.848.296,36 (arts. 1729 y 1746 CCyC).

II)- Fijar la indemnización del daño moral de Mariana Soria, en la suma de \$ 13.000.000; suma que, ajustada al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a la reclamante no fue impugnada), queda determinada en \$ 9.100.000 (art. 1741 CCyC).

III)- Fijar la indemnización del daño moral de Juan Valentín Torren, en la suma de \$ 7.000.000; suma que, ajustada al 70% de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad al reclamante no fue impugnada), queda determinada en \$ 4.900.000 (art. 1729 y 1741 CCyC).

IV)- Fijar la indemnización del daño moral de Karen Orlando, en la suma de \$ 10.000.000; suma que, ajustada al 70% de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a la reclamante no fue impugnada), queda determinada en \$ 7.000.000 (art. 1729 y 1741 CCyC).

V)- Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de Juan Gabriel Actis, en la suma de \$ 3.011.468,87 (art. 1746 CCyC).

VI)- Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios concedidos a Mariana Soria, Karen Orlando, Juan Valentín Torren y Juan Gabriel Actis, de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a) Por la contienda recursiva generada entre Juan Gabriel Liffourrena y Karen Orlando (por sí y por su hijo) y Juan Gabriel Actis, a estos últimos (art. 68 CPCC). b) Por la contienda recursiva generada entre Mariana Soria, Karen Orlando (por sí y por su hijo) y Juan Gabriel Actis, y Juan Carlos Monteverdi, a este último (art. 68 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de los honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psíquica de Mariana Soria, en la suma de \$ 6.926.137,36; la cual, adaptada al 70% de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a la reclamante no fue impugnada, queda determinada en la suma de \$ 4.848.296,36 (arts. 1729 y 1746 CCyC).

II)- Fijar la indemnización del daño moral de Mariana Soria, en la suma de \$ 13.000.000; suma que, ajustada al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a la reclamante no fue impugnada), queda determinada en \$ 9.100.000 (art. 1741 CCyC).

III)- Fijar la indemnización del daño moral de Juan Valentín Torren, en la suma de \$ 7.000.000; suma que, ajustada al 70% de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad al reclamante no fue impugnada), queda determinada en \$ 4.900.000 (art. 1729 y 1741 CCyC).

IV)- Fijar la indemnización del daño moral de Karen Orlando, en la suma de \$ 10.000.000; suma que, ajustada al 70% de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a la reclamante no fue impugnada), queda determinada en \$ 7.000.000 (art. 1729 y 1741 CCyC).

V)- Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de Juan Gabriel Actis, en la suma de \$ 3.011.468,87 (art. 1746 CCyC).

VI)- Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios concedidos a Mariana Soria, Karen Orlando, Juan Valentín Torren y Juan Gabriel Actis, de la siguiente forma: Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

VII)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a) Por la contienda recursiva generada entre Juan Gabriel Liffourrena y Karen Orlando (por sí y por su hijo) y Juan Gabriel Actis, a estos últimos (art. 68 CPCC). b) Por la contienda recursiva generada entre Mariana Soria, Karen Orlando (por sí y por su hijo) y Juan Gabriel Actis, y Juan Carlos Monteverdi, a este último (art. 68 CPCC).

VIII)- Se difiere la regulación de los honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psíquica de Mariana Soria, en la suma de \$ 6.926.137,36; la cual, adaptada al 70% de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a la reclamante no fue impugnada, queda determinada en la suma de \$ 4.848.296,36 (arts. 1729 y 1746 CCyC).

II)- Fijar la indemnización del daño moral de Mariana Soria, en la suma de \$ 13.000.000; suma que, ajustada al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a la reclamante no fue impugnada), queda determinada en \$ 9.100.000 (art. 1741 CCyC).

III)- Fijar la indemnización del daño moral de Juan Valentín Torren, en la suma de \$ 7.000.000; suma que, ajustada al 70% de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad al reclamante no fue impugnada), queda determinada en \$ 4.900.000 (art. 1729 y 1741 CCyC).

IV)- Fijar la indemnización del daño moral de Karen Orlando, en la suma de \$ 10.000.000; suma que, ajustada al 70% de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a la reclamante no fue impugnada), queda determinada en \$ 7.000.000 (art. 1729 y 1741 CCyC).

V)- Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de Juan Gabriel Actis, en la suma de \$ 3.011.468,87 (art. 1746 CCyC).

VI)- Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios concedidos a Mariana Soria, Karen Orlando, Juan Valentín Torren y Juan Gabriel Actis, de la siguiente forma: Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Índice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

VII)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a) Por la contienda recursiva generada entre Juan Gabriel Liffourrena y Karen Orlando (por sí y por su hijo) y Juan Gabriel Actis, a estos últimos (art. 68 CPCC). b) Por la contienda recursiva generada entre Mariana Soria, Karen Orlando (por sí y por su hijo) y Juan Gabriel Actis, y Juan Carlos Monteverdi, a este último (art. 68 CPCC).

VIII)- Se difiere la regulación de los honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^